



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00209– 00
Accionante: JHON JAIRO SALAZAR
Accionados: DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL EPAMSCASCO

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del veintinueve de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 42 y constancia que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 49)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se advierte que el veintitrés de enero de los corrientes, luego de efectuarse un análisis de las órdenes impartidas en el fallo del 27 de noviembre de 2019 y las actuaciones desplegadas por la accionada, se concluyó que se había dado cumplimiento a lo ordenado, por cuanto se brindaron las explicaciones al accionante respecto de los certificados expedidos y hubo pronunciamiento acerca de la solicitud de cambio de fase, la primera de ellas según lo afirmado por el mismo actor en escrito del 13 de enero de los corrientes y la segunda teniendo en cuenta la documental allegada por la demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho se abstuvo de dar apertura al trámite incidental de desacato contra el señor MAYOR (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, en calidad de Director del EPAMSCASCO, por cuanto acreditó el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019 y se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría mientras regresaba de la Corte Constitucional (fls. 40 y vto).

La anterior decisión fue notificada a través de estado No. 2 del 24 de enero de la presente calenda.

No obstante lo anterior, el accionante mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020 radicado en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 23 de ese mismo mes y año¹, manifestó que la accionada no había dado cumplimiento a la sentencia por las siguientes razones:

Afirmó que el 17 de enero de 2020 le notificaron respuesta a derecho de petición a través de la cual le indicaron que no cumplía con los requisitos para acceder al cambio de fase, por cuanto debía realizar los siguientes cursos: misión carácter, cadena de vida y RIV.

Con base en lo anterior solicita se le informe en qué artículo, decreto o norma, la Ley establece que los internos deben realizar los cursos mencionados para acceder a la fase de mediana seguridad, igualmente, solicita se le indique por qué los encargados del área de traslados no le comunican a los internos que deben efectuar tales cursos, asegura que muchos internos han sido clasificados en fase de mediana seguridad sin haber acreditado éstos y argumenta las razones por las cuales considera tener derecho al cambio de fase.

Así mismo, hace una serie de apreciaciones subjetivas por las cuales considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales y solicita se le informe a la Procuraduría, la veeduría o seguimiento en este caso (fls. 42-47).

Igualmente, cuando el actor fue notificado del auto del 23 de enero de 2020, este impuso a puño y letra en la constancia de notificación personal lo siguiente: "NOTA: yo había enviado informe al respecto, teniendo en cuenta que desconozco en que Art. Decreto o Ley está estipulado que debemos realizar los cursos mencionados por parte del C.E.T. del establecimiento. Por ende le ruego verificar la información elevada por mi persona a su honorable despacho solo que no recuerdo

¹ El mismo día de la fecha de la providencia.

la fecha en la envié, aún (sic) así yo cuento con dicha copia. Agradezco su buena gestión" (fl. 48 y vto)

Finalmente, el 30 de enero de 2020 se radicó ante la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, escrito del demandante constitutivo de solicitud de apertura de incidente de desacato contra la accionada con base en los siguientes hechos:

Adujo que el 17 de enero presentó escrito similar informando el incumplimiento de la accionada, solicitando información respecto de la normatividad que establece que los internos deben realizar cursos para el cambio de fase a mediana seguridad, cita los requisitos para acceder a ésta y concluye que los cumple a cabalidad.

Adjunta copia del escrito a que hizo mención y solicita correr traslado de esos documentos a la Procuraduría General de la Nación, por cuanto considera se le están vulnerando los derechos al debido proceso por no calificarlo en fase de mediana seguridad y pide que sea tenido en cuenta el memorial radicado el 17/01/2020 (fls. 50-59).

En ese orden de ideas, el Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones:

-En primer lugar, debe decirse que mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020, el actor solicitó la apertura del incidente de desacato contra la accionada² (fls.10-13)

-Con base en lo manifestado por el interno, el Despacho a través de providencia del 16 de enero de 2020, realizó requerimiento previo a la iniciación del trámite incidental de desacato al Mayor (R.A.) Juan Javier Papa Gordillo en calidad de Director del EPAMSCASCO, para que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas con las cuales acreditaba el cumplimiento del fallo objeto del presente (fls. 14 y vto).

-A través de correos electrónicos y medio físico enviados los días 17 y 20 de enero de 2020, la accionada dio respuesta al requerimiento y adjuntó las pruebas obrantes en su poder (fls. 19-38)

-Mediante auto del 23 de enero de 2020, se analizó el fallo de tutela, la solicitud del actor de apertura de trámite incidental de desacato y las documentales allegadas y se llegó a la conclusión que las órdenes impartidas en el fallo del 27 de noviembre de 2019 habían sido cumplidas por el EPAMSCASCO, por ende, el Despacho se abstuvo de dar apertura al trámite incidental de desacato en su contra y ordenó que el proceso permaneciera en secretaría mientras el cuaderno principal regresaba de la Corte Constitucional (fl. 40 y vto)

-Con base en lo descrito, la solicitud formulada por el actor relacionada con la solicitud de apertura del trámite incidental de desacato contra el director del EPAMSCASCO fue resuelta a través de auto del 23 de enero de la presente calenda, tal como se explicó en párrafos que anteceden.

Ahora bien, llama la atención de este estrado judicial que a través del escrito radicado el 23 de enero de 2020³, el accionante informa el incumplimiento del fallo, cita requisitos para cambio de fase e insiste en que tiene derecho a ese beneficio y solicita que se compulsen copias por el incumplimiento del EPAMSCASCO respecto del fallo del 27 de noviembre de 2019, invocando el derecho al debido proceso. Adicionalmente, el 30 de enero de los

² Se aclara que el escrito tiene fecha 20/12/2019 pero fue radicado en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 13/01/2020.

³ Se aclara que el escrito tiene fecha de 17/01/2020, fue entregado a la oficina de jurídica del EPAMSCASCO el 21/01/2020 y finalmente, radicada en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 23/01/2020.

corrientes reitera la solicitud de apertura del trámite incidental de desacato en contra la accionada.

Esta instancia se abstendrá de resolver de fondo las solicitudes del accionante presentadas los días 23/01/2020 y 30/01/2020, por las siguientes razones:

Como ya se explicó in extenso, el tema del cumplimiento del fallo del 27 de noviembre de 2019 ya fue objeto de análisis por parte de este estrado judicial en providencia del 23/01/2020 donde se concluyó que el objeto del fallo ya fue cumplido.

Es decir, a través de los escritos en cita, el apoderado narra nuevos hechos, nuevas peticiones, nuevas solicitudes y la vulneración de otros derechos fundamentales, situaciones que no dan lugar a la apertura de actuaciones en contra de la accionada dentro del presente trámite, toda vez que se reitera, el actor presenta inconformismo frente a la negativa del cambio de fase, pide información que debe ser solicitada directamente a la accionada y solicita se inicien acciones en contra el establecimiento, argumentando que eso fue ordenado en la sentencia lo cual no es cierto.

Al respecto y para mayor claridad, debe recordársele al señor Jhon Jairo Salazar, que en el fallo del 27/11/2019 se ordenó únicamente lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR que el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO-, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO SALAZAR, identificado con T.D. 8137, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO SALAZAR, identificado con T.D. 8137, vulnerado por el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA –EPAMSCASCO-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA –EPAMSCASCO-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo, concreta, completa, clara, sin evasivas y congruente al contenido de la petición radicada el 26 de septiembre de 2019, por el señor Jhon Jairo Salazar, allegando la respectiva respuesta junto con las constancias de notificación personal al accionado. Es decir, revise, verifique y explique al actor las razones por las cuales en el certificado No. 16983117 de abril a julio de 2018 sólo le certificaron 108 horas y proceda a emitir pronunciamiento completo respecto del trámite y estado actual del cambio de fase solicitado en dicha petición.

(...)

En ese orden de ideas, del contenido del fallo es obvio que se amparó el derecho fundamental de petición, en el sentido que el establecimiento debía dar respuesta al actor respecto del contenido de la petición radicada el 26 de septiembre de 2019, es decir, de la revisión, verificación y envío de documentos al Juzgado de conocimiento para efectos de redención de pena, junto con las explicaciones que requería y emitir pronunciamiento en cuanto al trámite y estado actual del proceso de cambio solicitado.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de estas órdenes solo queda esperar que el cuaderno principal regrese de la Corte para su archivo.

Si la inconformidad del accionante radica en el contenido de la respuesta al derecho de petición amparado, la actuación de la entidad accionada escapa a la órbita del Juez Constitucional dentro de la presente acción, por cuanto los hechos y presuntas vulneraciones que alega el actor no fueron objeto de esta tutela.

Con base en la razones expuestas, teniendo en cuenta que a los escritos presentados se les ha dado el trámite legal correspondiente y que se acreditó el cumplimiento del fallo proferido el 27/11/2019, el Despacho ordena estarse a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2020.

Por secretaría póngase en conocimiento del señor JHON JAIRO SALAZAR, identificado con C.C. No. 18.402.307 y T.D. 8137, quien se encuentra recluido en el patio 4 del EPAMSCASCO, el contenido de la presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 6 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: CONTRACTUAL
Radicación No. 15001 3333 012 – 2017 – 00112 – 00
Demandante: JOSÉ ANTONIO MATHEUS ROCHA – COTEC S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de enero del año en curso, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 706).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 23 de enero de hogaño, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 700-705), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día **18 de diciembre de 2019** (fls. 668-696 y vto) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluido en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibidem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

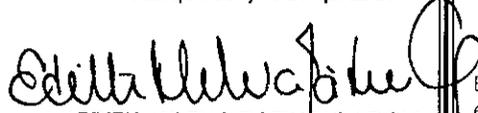
RESUELVE:

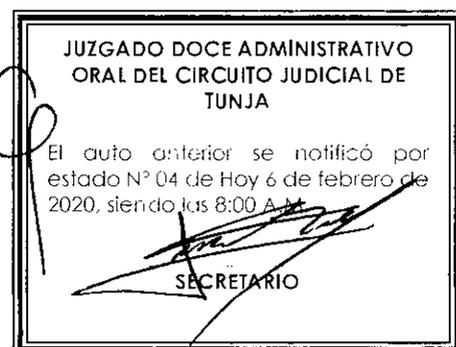
PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2017-00045-00
Demandante: WILLIAM DARIO PINZÓN BARRERA y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – JAIRO CASTELLANOS VERDUGO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de enero de 2020, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl.496).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 22 de enero de 2020, las partes interpusieron recurso de apelación (fls.468 - 495), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 19 de diciembre de 2019 (fls.445 a 464) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 18 de diciembre de 2019 fue notificada en estado No. 51 del 19 de diciembre de 2019; es de carácter condenatorio y que tanto la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación el 22 de enero de 2020, el cual fue presentado oportunamente¹ conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

A folio 477 del expediente obra poder otorgado por el demandado JAIRO CASTELLANOS VERDUGO al abogado RICARDO ELIAS WELLS ALBA, identificado con C. C. No. 79.276.100 de Bogotá, portador de la T. P. No. 51.509 del C. S. J., para que continúe con el trámite del proceso, el cual reúne los requisitos legales exigidos en el CGP, motivo por el cual se le reconoce personería para actuar como tal, en los términos del poder conferido

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

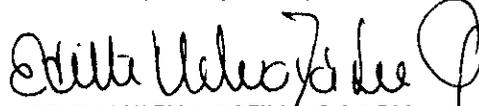
PRIMERO: FÍJESE para el día martes 18 de febrero de 2020, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial; recordándoles a las partes la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la norma en cita.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por estado el 19 de diciembre de 2019 venció el 24 de enero de 2020 y aquel fue presentado el 22 de enero de 2020.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 1.50013333012-2017-00045-00
Demandante: WILLIAM DARIO PINZÓN BARRERA y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – JAIRO CASTELLANOS VERDUGO.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado RICARDO ELIAS WELLS ALBA, identificado con C. C. No. 79.276.100 de Bogotá, portador de la T. P. No. 51.509 del C. S. J., para actuar como apoderado del demandado JAIRO CASTELLANOS VERDUGO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 477.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-201B-00204-00
Demandante: LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – F.N.P.S.M. –

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veinte de enero del año en curso, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 244 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 247).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 05 de junio de 2019, se ordenó oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegara la siguiente información:

- Certificación donde se indique número de días y semanas cotizadas por la señora LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA identificada con C.C. No. 40.016.288, identificando los períodos laborados, mientras prestó sus servicios como docente. Deberá suministrar la fuente de donde toma la información y si es el caso deberá adjuntarla a su respuesta.
- En el mismo sentido oficiarse a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá en tanto allí reposa la historia laboral de la docente.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios **No. J012P-0735 y No. J012P-0736 de fecha 06 de junio de 2019**, dirigidos al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A.** y a la **Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá** respectivamente, los cuales fueron debidamente retirados y tramitados por la parte correspondiente. (fls. 198-199)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 14 de junio de 2019, la profesional especializada –líder de historias laborales- de la Secretaría de Educación de Boyacá, allegó Certificación de los aportes a pensión efectuados desde el año 2004 hasta el año 2018 y copia de los desprendibles de nómina correspondientes a este mismo período. (fls. 185-196)

De igual manera, mediante comunicación radicada el 09 de julio de 2019, la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que la solicitud realizada mediante el **Oficio No. J012P-0735 con radicado interno No. 20190322013152** fue trasladada a la Secretaría de Educación de Boyacá, en vista de que dicha entidad es la encargada de crear, archivar y conservar la historia laboral de la demandante. (fls. 200-206)

En razón a lo anteriormente mencionado, a través de escrito radicado el 17 de julio de 2019 la profesional especializada – líder grupo historias laborales – de la Secretaría de Educación de Boyacá, allegó nuevamente la documentación relacionada en la respuesta de fecha 14 de junio de 2019. (fls. 209-224)

Se observa que en la audiencia de pruebas realizada el 21 de octubre de 2019 se ordenó **REQUERIR** por secretaría al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remitiera con destino al proceso, certificación indicando el número de días y semanas cotizadas para pensión por la señora Luz Myriam Torres Tolosa, identificando los períodos laborados, mientras prestó sus servicios como docente.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró oficio **No. J012P-1204 de fecha 23 de octubre de 2019**, dirigido al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A.**, el cual fue debidamente retirado y tramitado por la parte correspondiente. (fl. 244)

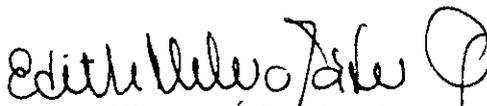
Revisada la prueba aportada por la Secretaría de Educación de Boyacá mediante escritos radicados el 14 de junio y el 17 de julio de 2019, se evidencia que la información solicitada al FONPREMAG ya fue respondida por la entidad territorial y en ese orden de ideas, es el caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE el día **lunes trece (13) de abril de 2020, a partir de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m)**, para la continuación de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 10 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 06 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00123 00
Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ
CARREÑO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl. 110).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte a folio 108, solicitud de aplazamiento para la diligencia programada para el 31 de enero del presente año, allegada por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, el día 29 de enero de 2020, en donde manifestó su imposibilidad de asistir a la mencionada diligencia, teniendo en cuenta que con anterioridad fueron programadas audiencias iniciales para los días 30 y 31 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal y el Tribunal Administrativo de Casanare, respectivamente.

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos con anterioridad a la realización de la audiencia, se fijará nueva fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día lunes 17 de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad-Hoc

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 6 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 150013333012-2017-00231-00
Demandante: GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl. 85-87).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte a folio 85, solicitud de aplazamiento para la diligencia programada para el 31 de enero del presente año, allegada por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el día 29 de enero de 2020, en donde manifestó su imposibilidad de asistir a la mencionada diligencia, teniendo en cuenta que con anterioridad fueron programadas audiencias iniciales para los días 30 y 31 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal y el Tribunal Administrativo de Casanare, respectivamente.

Atendiendo los argumentos expuestos, se fijará nueva fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día lunes 17 de febrero de 2020, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad-Hoc

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 06 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00162 – 00-
Demandante: LINA PAOLA CLAROS SUAREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del tribunal, para proveer de conformidad (fl. 44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **LINA PAOLA CLAROS SUAREZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **LINA PAOLA CLAROS SUAREZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESAJTU017-2287 del 12 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial reclamado por la demandante; se declare la ocurrencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto; se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo.

Así mismo ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, igualmente inaplicar las expresiones "...y constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al sistema general de seguridad social de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenidas en el artículo primero de los decretos 1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; ordenar la reliquidación y pago en favor de la demandante de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de febrero de 2016 y hasta cuando la demandante las haya causado; ordenar a la demandada a que las sumas liquidadas de dinero por la condena, sean actualizadas mes a mes aplicando la variación del IPC certificado por el DANE, conforme al artículo 178 del CPACA; se ordene la indexación y el pago de intereses conforme al artículo 192 del CPACA; condenar al pago de costas y agencias en derecho (fls. 2 y 3)

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos de carácter expreso y de uno de naturaleza ficto o presunto, que definen una situación jurídica respecto de la

demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante (8-9) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada asciende a la suma de \$3.549.215.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja Boyacá, certificó que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 22).

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **LINA PAOLA CLAROS SUAREZ**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

Se observa dentro del plenario, a folio 12 que la demandante otorga poder en debida forma, al abogado Cristian Darío Bello Guio, identificado con C.C. No. 1.053.585.734 expedida en Nobsa y T.P. 271.767 del C. S. de la J., la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-2287 de 12 de septiembre de 2017 y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl. 16-18).

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso apelación el 03 de octubre de 2017, tal como consta a folios 19-20.

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 27-28 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 122 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se

¹ Artículo 86 del CPACA

radicó solicitud de conciliación el 14 de junio de 2019 y que en la respectiva audiencia celebrada el 06 de agosto de 2019, se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)
c) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la demandante y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 12), los actos administrativos demandados (fls. 16-18), copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LINA PAOLA CLAROS SUAREZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ- Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, requiérase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora Lina Paola Claros Suarez, al abogado Cristian Darío Bello Guio, identificado con C.C. No. 1.053.585.734 expedida en Nobsa y T.P. 271.767 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12.

Notifíquese y Cúmplase


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00071 – 00
Demandantes: CLAUDIA YANETH BERNAL PÉREZ, LIGIA AZUCENA DE LA MAR SICACHA ROCHA, NIVIA ELENA ALFONSO CUBIDES, NOHORA ESPERANZA CASTILLO CORTES, NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDI, ZONIA NOHEMI HERNANDEZ GAMBOA, MARIO ALBERTO RUANO ARIAS, GUILLERMO DAVILA SANDOVAL, NESTOR RENE HERRERA AVILA, RAMIRO HERNANDO GARCIA NIETO Y JULIA ISABEL BOHORQUEZ DE CASTRO.
Demandados: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 06 de diciembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso regreso del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 247).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, aclarando que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien el presente proceso tiene que ver con la aplicación del Decreto 382 de 2013, las resultas del mismo pueden beneficiarla (fls. 230-232).

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

Medio de Control:
Radicación No:
Demandantes:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012 - 2017 - 00071 - 00
CLAUDIA YANETH BERNAL PEREZ, LIGIA AZUCENA DE LA MAR SICACHA RACHA, NIVIA ELENA ALFONSO CUBIDES,
NO-HORA ESPERANZA CASTILLO CORTES, NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDI, ZONIA NAHEMI HERNANDEZ GAMBOA,
MARIO ALBERTO RUANO ARIAS, GUILLERMO DAVILA SANDOVAL, NESTOR RENE HERRERA AVILA, RAMIRO HERNANDEZ
GARCIA NIETO Y JULIA ISABEL BOHORQUEZ DE CASTRO,
NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Demandadas:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico pecuervo@procuraduria.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


MILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 06 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandando: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 27 de enero de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 223).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 204-206)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: *Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico pecuervo@procuraduria.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00007 – 00
Demandante: HERNAN ARIAS BORDA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 06 de diciembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso regresó del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 244).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 227-229)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito."

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012 - 2017 - 00007 - 00
HERNAN ARIAS BORDA
NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

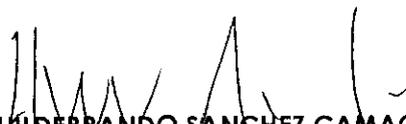
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico ocuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00213 – 00
Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 110 y 111) y una vez resueltos los impedimentos correspondientes, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete (27) de enero de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que mediante Decreto No. 1738 de 11 de abril de 2018, se encargó al doctor **Álvaro Andrés Torres Andrade** como Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica (fl. 108) y mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, suscrita por el doctor Edgardo José Maya Villazon, en calidad de Procurador General de la Nación, se delega entre otras, la función de otorgar poderes al Jefe de la Oficina Jurídica de esa institución (fl. 109 y vto.).

A su vez, el doctor **Álvaro Andrés Torres Andrade**, en calidad de Jefe (E) Oficina Jurídica, confiere poder al abogado **Gilberto Alarcón Fajardo**, identificado con cédula de ciudadanía 4.151.653 de Bogotá y tarjeta profesional No. 123.979 del C. S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Gilberto Alarcón Fajardo**, para actuar como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder a folio 107 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

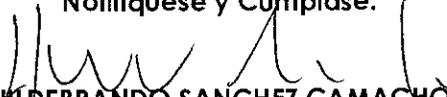
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **viernes veintiocho (28) de febrero de 2020, a partir de las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Gilberto Alarcón Fajardo**, identificado con cédula de ciudadanía 4.151.653 de Bogotá y tarjeta profesional No. 123.979 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 107.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 3333 012 – 2017 – 00136 – 00
Demandante: MARIA FRANCISCA SANCHEZ PEREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de enero del año en curso, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 205).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 14 de enero de hogaño, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 194-204), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día **18 de diciembre de 2019** (fls. 183-190 y vto) que negó las pensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los números 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibidem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00236 00
Accionante: MARÍA RESURRECCIÓN GIL MUÑOZ
Accionados: POLICIA NACIONAL – POLICLINICA SANIDAD POLICIAL – EPS – TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 113).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cinco de agosto de 2019, se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la señora MARÍA RESURRECCIÓN MUÑOZ, el contenido de dicha providencia y de la documental allegada por el Jefe del área de Sanidad de Boyacá (E), vista a folios 101-103 del plenario, remitiéndosele copias de la misma (fl. 110)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-0990 de 15 de agosto de 2019 (fl. 112), frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que el oficio no fue devuelto por la empresa de mensajería 472 y que la accionante no se ha pronunciado al respecto, el Despacho ordena que el presente proceso permanezca en secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, teniendo en cuenta el contenido del fallo proferido (fls. 27-31 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 04 de hoy 6 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2020 – 00005 – 00
Demandante: HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 30)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 24 de noviembre de 2015, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00043 como se observa a folios 2 y 11-15 del plenario.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

“Artículo 298. Procedimiento.

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negritillas del despacho)

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el **Quinto Administrativo Oral de Tunja**, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00043 como se observa a folios 11-15 del plenario; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**. Para tal efecto, por Secretaría envíese el

expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00212-00
Demandante: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ
Demandados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia, para proveer de conformidad (fl. 25).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 22 de enero de 2020 (ffs. 12-24 y vto.), ordenó revocar la decisión proferida por este estrado judicial el 28 de noviembre de 2019 (ffs. 5-8).

Por otra parte estando el proceso al despacho con fecha del 30 de enero de 2020, fue allegado oficio No. 20201000363641 del 23 de enero de 2020, suscrito por la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por medio del cual informó que fueron autorizados los siguientes servicios de salud en favor del accionante:

"AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU1212268
DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA
IPS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
FECHA AUTORIZACIÓN: 12/12/2019
VIGENCIA: 60 DÍAS.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU1212422
DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA
IPS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
FECHA AUTORIZACIÓN: 25/11/2019
VIGENCIA: 60 DÍAS.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU1212268
DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA
IPS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
FECHA AUTORIZACIÓN: 25/11/2019
VIGENCIA: 60 DÍAS."

Señaló que se evidencian las gestiones realizadas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de personas privadas de la Libertad, en lo que a sus competencias se refiere.

Adujo que la obligación de materializar la práctica de los servicios médicos autorizados en relación con las autoridades en salud y citas médicas es del INPEC, en el caso concreto del EPAMSCASCO, de conformidad con el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 1142 del 2016, pues es quien debe realizar el trámite administrativo, para que de esta forma trasladen a la persona privada de la libertad al sitio indicado para la valoración.

Finalmente solicitó declarar el cumplimiento del fallo en cuanto a las obligaciones de la entidad que representa; ordenar al centro penitenciario del EPAMSCASCO, que solicite las

citas médicas y efectúe el respectivo traslado conforme a las autorizaciones que allegó y las que sean generadas e igualmente se ordene al establecimiento evitar las dilaciones en la prestación del servicio de salud teniendo en cuenta que las autorizaciones ya fueron generadas.

Anexó autorizaciones Nos. CFSU1212268, CFSU1212422 y CFSU1212268, para los servicios de oftalmología, gastroenterología y medicina interna, respectivamente (fls. 28-30).

Así las cosas, se ordena **poner en conocimiento del Director del EPAMSCASCO y al Director de la USPEC** la documental aportada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, obrante a folios 26-30 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifiesten al respecto.

Igualmente se ordena **poner en conocimiento del accionante** la documental aportada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, obrante a folios 26-30 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

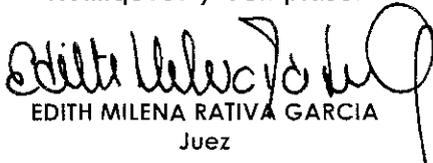
R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del Director del EPAMSCASCO y al Director de la USPEC la documental aportada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, obrante a folios 26-30 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifiesten al respecto.

TERCERO: Poner en conocimiento del accionante la documental aportada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, obrante a folios 26-30 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00203-00
Demandante: LUIS FELIPE CAMELO MARTINEZ
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA – DISTRITO MILITAR No. 7 DE TUNJA

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento memorial folio 53 y siguientes para proveer de conformidad (fl. 57).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 23 de enero de 2020, se ordenó previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara al Mayor Herlin Ordoñez López, **Comandante de la Primera Zona de Reclutamiento de Tunja**, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento total al fallo de tutela en comento, en el sentido de que dentro del término de las 48 horas siguientes a la decisión iniciara el procedimiento para definir la situación militar del accionante, aplicando para ello los beneficios contenidos en la Ley 1961 de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la tutela, con el fin de que obtuviera su respectiva libreta militar.

Por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-054 y J012P-055 del 24 enero de 2020 (fls. 49-53), a los cuales la oficiada allegó respuesta suscrita por el Comandante del DM No. 7 del municipio de Tunja, con fecha del 29 de enero de 2020, en los siguientes términos:

Que procedió a citar y hacer comparecer al señor Luis Felipe Camelo Martínez, quien quedó debidamente notificado, quien a su vez manifestó que el día 30 de enero de 2020, radicaría todos los documentos necesarios para la consecuente liquidación.

Así misma anexó la Resolución No. 014 del 28 de enero de 2020, "Por medio de la cual se da inicio al procedimiento para definir situación militar aplicando para ello, los beneficios contenidos en la ley 1961 de 2019, en cumplimiento a orden judicial; y se toman otras determinaciones;" y la correspondiente constancia de notificación con fecha del 29 de enero de 2020, al señor Luis Felipe Camelo Martínez (fls. 54-56)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Distrito Militar No. 7 de Tunja inició las gestiones administrativas tal como se ordenó en el fallo de tutela del 12 de noviembre de 2019, proferida por este estrado judicial y confirmada en providencia del 26 de noviembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, este estrado judicial **se abstendrá** de dar inicio al trámite incidental contra su representante legal.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por Distrito Militar No. 7 de Tunja, obrante a folios 53-56 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-0179-00
Demandante: GUILLERMO CORREDOR RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -

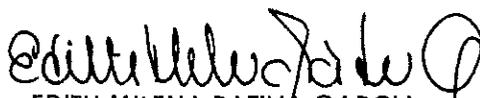
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 332).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fue allegado al expediente memorial del 10 de diciembre de 2019, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifestó que mediante resolución No. SFO 001662 del 06 de junio de 2019, la UGPP ordenó el pago por la suma de \$175.234, suma que fue pagada a la ejecutante. Adicionalmente informó que no se ha consignado suma diferente a la reconocida en la resolución citada.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte demandada** la documental aportada por la parte ejecutante, obrante a folio 331 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, advirtiéndole que no se hace necesario que aporte documentos que ya se encuentren dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 06 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00016 – 00
Demandantes: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandados: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del tres de febrero de hogaño, poniendo en conocimiento memorial visible a folios 147 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 154).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que el abogado Luis Alfredo Vargas Ojeda, identificado con C.C. No. 7.179.935 de Tunja y T.P. No. 199.416 del C.S. de la J., a través de memorial radicado el 4 de diciembre de 2019, **presentó renuncia al poder conferido por el actor**, con base en la imposibilidad de continuar como apoderado dentro del proceso, teniendo en cuenta su futura condición laboral en ejercicio de un cargo público, igualmente, manifestó que se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios pactados con su poderdante y adjuntó copia de la comunicación de la renuncia presentada a éste (fl.144)

Así mismo, el demandante radicó memorial el 4 de diciembre de 2019, por medio del cual adjuntó nuevo poder otorgado en favor del abogado Diego Orlando Niño Ruiz, identificado con C.C. No. 7.166.411 de Tunja y T.P. No. 214.120 del C.S. de la J. (fls. 145-146)

En ese orden de ideas y como **quiera que el nuevo poder** reúne los requisitos legales exigidos en el C.G.P., se procederá a **reconocer personería al abogado Diego Orlando Niño Ruiz**, como nuevo apoderado del señor Alirio Hernán Ramos Quintero y se entenderá **revocado el mandato conferido al abogado Luis Alfredo Vargas Ojeda**.

De otra parte, el 31 de enero de 2020 el abogado Orlando Antonio Caro Caro, identificado con C.C. 7.304.798 de Chiquinquirá y T.P. No. 95.610 del C.S. de la J., allegó memorial poder otorgado a su favor por el alcalde municipal de Campohermoso, señor Jaime Yesid Rodríguez Romero, identificado con C.C. No. 1.049.607.258 de Tunja, adjuntando los documentos con los cuales éste acredita la representación del ente territorial (fls. 148-153)

Con base en lo anterior y por cumplir con los requisitos legales exigidos en el C.G.P., se procederá a **reconocer personería al abogado Orlando Antonio Caro Caro**, como nuevo apoderado del municipio de Campohermoso y se entenderá **revocado el mandato conferido al abogado David Leonardo Coy Suarez**, identificado con C.C. No. 1.049.620.678 de Tunja y T.P. No. 266.615 del C.S. de la J.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada, radicó el 31 de enero de 2020, solicitud de aplazamiento de audiencia inicial programada para el tres de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el acalde entrante, ante la situación administrativa del proceso de empalme, sólo hasta el 30 de enero del año que avanza le otorgó poder para actuar, por lo que en aras de garantizar una adecuada defensa técnica peticiona el aplazamiento de la diligencia para tener oportunidad de estudiar el expediente.

Medio de Comunicación:
Radicación: 150013333010-2019-00018-00
Demandantes:
Demandados:

UNIDAD Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
AURIO HUERTA, FERRUCIO CORTIÑO
MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

Así las cosas, atendido la solicitud realizada por el apoderado del ente territorial, con antelación a la celebración de la audiencia inicial, la diligencia no se llevó a cabo el día programado e ingresó el proceso al Despacho para fijar nueva fecha para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

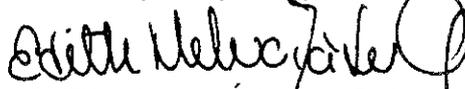
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONÓZCASE personería al abogado **Diego Orlando Niño Ruiz**, identificado con C.C. No. 7'166.411 de Tunja y T.P. No. 214.120 del C.S. de la J., como apoderado del actor en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 146 y vto y revóquese **el mandato conferido al abogado Luis Alfredo Vargas Ojeda.**

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería al abogado **Orlando Antonio Caro Caro**, identificado con C.C. 7.304.798 de Chiquinquirá y T.P. No. 95.610 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de Campohermoso en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 148 y vto y revóquese **el mandato conferido al abogado David Leonardo Coy Suarez**

TERCERO.- FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 del CPACA, para **el día lunes nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)** en la sala de audiencias que ese día se encuentre disponible.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 6 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN, identificada con C. C. No. 23.267.740
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, identificada con NIT. 900336004-7

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de enero de 2020. Para proveer de conformidad (fl.213 C.M.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, identificada con NIT. 9000336004-7, tuviera en la cuenta corriente No.220-060-12325-4, del Banco Popular de la ciudad de Bogotá.

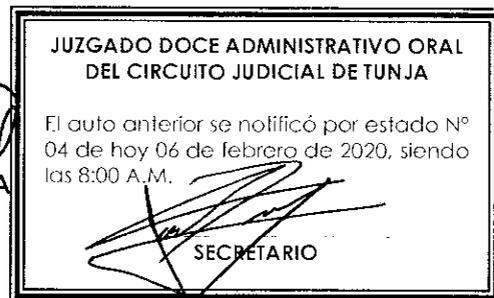
Igualmente se ordenó oficiar al Banco Popular de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplicara la medida decretada, la cual se limitó a la suma de \$39.000.000. Se advirtió a la entidad financiera que con los dineros retenidos debía constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado, advirtiendo sobre la inembargabilidad de las mismas.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1319 del 20 de noviembre de 2019 (fl.46), quien dio respuesta mediante oficio No. 933E-05495-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Casa Matriz, por medio del cual informó que no registró la medida de embargo solicitada, teniendo en cuenta la certificación de inembargabilidad, en donde la entidad ejecutada manifiesta que los recursos están incorporados en el presupuesto General de la Nación, y gozan de la protección de inembargabilidad

En este orden de ideas, por Secretaría, infórmese al Banco Popular que la medida cautelar decretada además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral contenido en una sentencia judicial, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional¹, acogidos por el Consejo de Estado² a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



¹ Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretell.

² Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00184 – 00
Ejecutante: SANDRA PATRICIA DÍAZ CARDENAS
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –

Ingresan las diligencias al Despacho, con Informe Secretarial del 20 de enero de 2020, poniendo en conocimiento información que antecede (fl. 241)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a folio 241 del expediente, la apoderada de la ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que la petición en estudio fue presentada de forma libre y espontánea por la apoderada de la ejecutante, quien es la parte interesada en recibir el pago total de las obligaciones perseguidas, sin lugar a mayores conjeturas en los términos del artículo 461 del CGP, se accederá a la misma.

Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

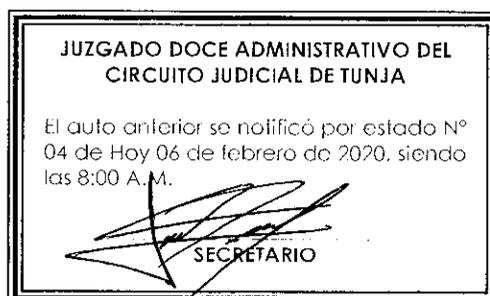
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta deferminación, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00198 00
Accionante: ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB”.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 27 de enero de 2020. Para proveer de conformidad (fl.292).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 05 de agosto de 2019, se ordenó requerir al accionante para que informara si asistió a los exámenes programados y allegara la documental que lo acredite (fl.283 vto.). Igualmente se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de tres meses, vencido el cual debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas. (fl. 486).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0995 del 16 de agosto de 2019 (fls.296), ante el cual guardó silencio.

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de fecha 02 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 8 de noviembre del 2018, sala de decisión No. 3 M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, se ordena por secretaría **OFICIAR** a la **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe si el accionante asistió a los exámenes programados para el 26 de febrero de 2019, y en qué estado se encuentra el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Médico Laboral de dicha institución, para tal efecto remítaseles copia de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 06 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha recibido respuesta al oficio visible a folio 363. Para proveer de conformidad (fl. 367)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se ordenó por secretaría oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que una vez le fuera realizada al accionante la intervención quirúrgica que requiere, lo acreditara a este estrado judicial, con el fin de adoptar decisiones relativas al cumplimiento de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en el presente asunto (fl. 362)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-1186 de 12 de noviembre de 2019 (fl. 363) frente al cual los destinatarios guardaron silencio.

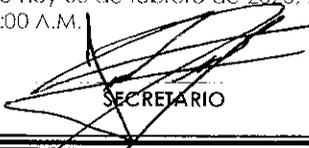
Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, den respuesta al oficio No. J012P-1186 de 12 de noviembre de 2019. Por secretaría remítase copia del oficio en cita y libérese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del **primer requerimiento** que se hace al respecto.

Finalmente, se ordena por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN**, identificado con T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA y de su agente oficioso, el contenido del presente auto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 06 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO
CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del tres de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento respuestas dadas a folios 440 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 473)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que a través de auto del veintitrés de enero del año que avanza, previo a imponer la sanción respectiva, se ordenó poner en conocimiento del DIRECTOR y el encargado del AREA DE SANIDAD del EPAMSCASCO que su omisión consistente en no dar respuesta a los requerimientos efectuados, daría lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., a la imposición de sanciones, por lo que se les otorgó el término de dos días para que brindaran las explicaciones del caso para justificar dicha omisión.

Igualmente por secretaría se ordenó notificar personalmente la providencia al DIRECTOR y el encargado del AREA DE SANIDAD del EPAMSCASCO y poner en conocimiento del interno el contenido de dicha providencia (fls. 433 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 434-437).

Por su parte el Director del EPAMSCACO a través de correos electrónicos enviados los días 29 y 30 de enero de los corrientes y medio físico el 30 de enero, informó lo siguiente:

En cuanto a la lectura de UROTAC, afirmó que el mismo fue ordenado por el especialista el 13/06/2019, que una vez tomado el examen debía asistir a cita de control con resultados, que dicho examen fue programado por el Hospital San Rafael de Tunja para el 15/08/2019 y que una vez obtenidos los resultados se solicitó vía telefónica la cita y mediante correos electrónicos del 18/12/2019 y 28/01/2020. sin tener respuesta alguna a la fecha.

Respecto de la lectura del examen de Colonoscopia, el 28/01/2019 se llamó al interno a valoración por medicina general pero éste no asistió, por lo que se insistió una vez más y el galeno indicó que de acuerdo al resultado y estado actual de salud, el paciente se encuentra sin signos de peligro ni sangrado con sospecha de cuadro de hemorroides por estreñimiento crónico, por lo que ordena manejo médico con medicamento y valoración por nutrición.

Agregó que las valoraciones por nutrición las realiza de manera intramural la empresa PROALIMENTOS LIBER SAS, quien es la responsable del suministro de alimentación de toda la población interna en el EPAMSCAS Cómbita por contrato con la USPEC, siendo sus propios Nutricionistas los que valoran al personal de internos, ordenan dietas y vigilan la ejecución y suministro de las mismas.

Arguyó que están a la espera que ellos agenden y valoren al accionante y en caso de requerir algún tipo de dieta especial la misma empresa la suministre; aclara que, verificada la historia clínica del interno se encuentra valoración de Proalimentos por Nutrición el 27/03/2019 y plan alimentario de la misma fecha, por lo que se solicitó mediante correo electrónico a Proalimentos información acerca del suministro de dieta del interno y estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333-012-2018-00175-00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

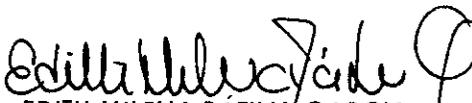
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 27 de enero de 2020, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio No. J012P-1073 del 24 de septiembre de 2019. Para proveer de conformidad (fl.142).

Revisado el plenario se advierte que en audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2019 cuya acta reposa a folios 136 a 137 y CD a folio 137A se decretó como prueba de las excepciones, oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la constancia de la notificación de la resolución No. GNR No. 45222 del 10 de febrero de 2017 a la señora FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ, identificada con C. C. No. 40.018.921 o a su apoderado judicial.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1073 del 24 de septiembre de 2019 (fl.138), no obstante la entidad ha guardado silencio.

Así las cosas, por **secretaría requiérase** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la constancia de la notificación de la resolución No. GNR No. 45222 del 10 de febrero de 2017 a la señora FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ, identificada con C. C. No. 40.018.921 o a su apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado No. 04 de hoy 06 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO

